



San Salvador, 21 de septiembre de 2021

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	15:19
Recibido el:	21 SEP 2021
Por:	<i>[Signature]</i>

Señores Secretarios  
Junta Directiva  
Asamblea Legislativa  
Presente.

En nuestra calidad de Diputados de esta Asamblea Legislativa, en pleno ejercicio de las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, exponemos a este Pleno:

Que la población ha sido afectada en sus condiciones sociales de vida por diversos factores, entre los principales se tienen: i) el desempleo generado por la pandemia y la reducción de ingresos; ii) los menores flujos de inversión extranjera directa que han generado limitadas oportunidades de empleo; iii) el incremento en el costo de vida, por una combinación de incremento de precios de derivados de petróleo y alimentos básicos.

A manera ilustrativa las gasolinhas han registrado un incremento superior al 90% en relación con los precios de abril de 2020 (más bajos en ese año), la harina, aceite y margarina reportan incrementos mayores a 40% en los primeros 9 meses del presente año.

La inflación del país está superando el 4% (interanual), variación que constituye el doble de la inflación normal del país. En los últimos meses se experimenta la inflación más alta entre las economías dolarizadas de América Latina.

Por otra parte, el Gobierno reporta un incremento significativo de la recaudación de impuestos. Ello se atribuye en especial a la combinación del rebote del desplome del año pasado, el incremento de las exportaciones y remesas (que inciden en el consumo interno), que reportan más del 45% de expansión.

Por lo expuesto se solicita al Honorable Pleno Legislativo, aprobar la iniciativa de reforma consistente en aplicar un tratamiento especial a los bienes de consumo esenciales de los hogares salvadoreños, por medio de una tasa de IVA de cero para este tipo bienes, conforme la reforma que se adjunta.

*[Signature]*  
Francisco Cira

*[Signature]*  
Francisco Cira

DIOS UNIÓN LIBERTAD

*[Signature]*  
Rosa Romero

*[Signature]*  
Rosa Portillo Cordero

*[Signature]*  
Silvia Ostorga de Escobar

*[Signature]*  
María Linares

*[Signature]*  
María Victoria

*[Signature]*

*[Signature]*  
Nicolito Romero

*[Signature]*  
Ricardo Reyes

*[Signature]*  
Javier Palumbo

**Decreto No. ---**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto No. 296, del 24 de julio de 1992, publicado en el D.O. No. 143, Tomo No. 316, del 31 de julio de 1992, se establece la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

II- Que la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios es el tributo aplicado a la adquisición de bienes y servicios de consumo interno e importado. De tal forma, que incide en toda la cadena de precios.

II.- Que se registra un incremento generalizado en los precios de consumo de los hogares salvadoreños, que tiene su origen principalmente en dos cadenas de bienes: i) derivados de petróleo, como gasolina y diésel, gas licuado de petróleo; y ii) alimentos de la canasta básica.

III. Que el gobierno reporta un incremento en la recaudación tributaria que excede de lo programado en el presupuesto aprobado para el ejercicio de 2021. Ello atribuido a un crecimiento de la actividad de exportaciones y remesas, que alcanzan tasas de crecimiento superior al 40% anual. Las remesas afectan positivamente la recaudación de IVA por medio del consumo, que se genera por el mayor poder adquisitivo de los hogares receptores de los flujos del exterior.

IV. Que el Gobierno debe procurar la defensa de los intereses de los consumidores y que debe emprender medidas que busquen aliviar la situación de pérdida de valor de su poder de compra.

III.- Que con la finalidad de reducir el precio de las gasolinas, diésel y gas licuado de petróleo (GLP), y alimentos básicos es apropiado reformar la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, conocido como Ley del IVA.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados...

**DECRETA** la siguiente:

**Reforma a la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios**

**Art. 1.-** Refórmase la denominación del título III y capítulo único, de la siguiente forma:

**“TÍTULO III  
HECHOS EXIMIDOS DEL IMPUESTO Y TRATAMIENTO DE BIENES DE CONSUMO ESENCIALES”**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Exenciones del Impuesto y Tratamiento de Bienes de Consumo Esenciales”**

**Art. 2.** Incorpórese a continuación del Art. 46, los Arts. 46-A, 46-B y 46-C, así:

“Art. 46-A.- En el marco de la presente ley se definen como bienes de consumo esenciales los siguientes:

- a) Granos básicos: frijol, maíz y arroz;
- b) Leche, queso en sus diversas presentaciones;
- c) Harinas, aceites para uso de origen vegetal o animal, margarina, pan y productos de panadería;
- d) Gasolinas, diésel y gas licuado de petróleo (GLP).

Art. 46-B.- Los bienes comprendidos en el Art. 46-A estarán afectos a la tasa del cero por ciento.

Art. 46-C.- El crédito fiscal generado al adquirir bienes y al utilizar servicios necesarios para realizar la producción, transformación y comercialización interna de los bienes contemplados en el Art. 46-A, podrá deducirse del débito fiscal que se origine de las operaciones internas gravadas del impuesto, que también pudieran haberse realizado en el mismo período tributario.

Si el crédito fiscal excediere al débito fiscal de dicho período, el remanente podrá deducirse en los períodos tributarios siguientes hasta su total extinción, o también podrá acreditarse contra el impuesto que regula la presente ley, retenido, percibido o generado en las importaciones de bienes, otros impuestos directos u obligaciones fiscales, siempre que así lo solicitare el interesado.

Se deberá aplicar los procedimientos que son objeto las exportaciones en materia de reintegro del crédito fiscal, conforme lo establece la Ley en el artículo 77.”

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los---- días del mes --- del año -----.